

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4024/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4024/2024

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito copia de la sentencia en el expediente TJ/II-5404/2023 que corresponde a un juicio de nulidad seguido ante la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional, Ponencia Cuatro.

El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumenta que para tener acceso a dicha información se requiere acreditar interés jurídico. En el presente caso, no tengo interés jurídico para comparecer en dicho juicio, ni para solicitar copia certificada del mismo. Es por ello, que estoy solicitando vía una solicitud de información pública, la versión pública de la sentencia...



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Sentencia, Expediente, Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cuatro.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio del agravio	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4024/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4024/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4024/2024** interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164124001677, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Buenas tardes, por medio del presente solicito la copia digital en formato PDF de la resolución de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada en la apelación 1755/2012 del índice de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de México, con la cual se dio cumplimiento al amparo directo 78/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Ciudad de México, ello, en atención al artículo 126, apartado primero, fracción XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo que se precise lo contrario.

Lo anterior, al no encontrarse en su página web oficial: <http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>, así mismo, en atención al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023716

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. XLIV/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 1761

Tipo: Aislada

VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.”
SIC

2. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en los términos siguientes:

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab





TSJCDMX/13C/3
Folio: 090164124001677
P/DUT/6224/2024

C. PRESENTE

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere la siguiente información:

Sumas brutas, por medio del presente solicito la copia digital en formato PDF de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2012, dictada en la apelación 1755/2012 del Indec de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de México, con la cual se dio cumplimiento al amparo directo 782/13 del Indec de Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Ciudad de México, sito en atención al artículo 138, apartado primero, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, si no encontré en la página web oficial: <http://www.poderjudicial.gob.mx/sitio/consultar>, así mismo, en atención al orden sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Registro digital: 2023716
Instancia: Primera Sala
Unidad: Época
Materia: Administrativa
Fecha: 14/11/2021 (10.)
Turno: Cuarta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 6, Octubre de 2021, Tercera Sala.
VEREDICTOS PUBLICOS DE TODAS LAS SENTENCIAS, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERALES Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.

Detalle de la solicitud

Hecho el trámite ante la Tercera Sala Civil de este H. Tribunal, comunico a usted la información proporcionada por la misma, a esta Unidad de Transparencia:

"...Ahora bien, es necesario aclarar que la sentencia dictada por esta Sala en fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce en el toca de apelación 1755/2012, resolvió el recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto de dos mil doce, y en contra de la cual, se interpuso demanda de amparo, de la que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en cumplimiento al amparo de referencia, se dejó insubsistente la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil doce, emitiéndose la nueva resolución del veintiséis de mayo de dos mil catorce, con la que se dio cumplimiento al amparo directo 30/2013 relacionado al diverso D.C. 31/2013.

Así también hágase saber que la sentencia que prevalece en el toca 1755/2012 es de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce. [sic]

Por lo anterior, conforme a la literalidad de su solicitud, la Tercera Sala Civil advierte que la sentencia que usted indica no corresponde con la fecha de la que la que prevalece en el toca; por lo tanto, no es factible de entregar la información requerida.

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab





Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuarenta y cuatro de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infofcmx.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**


LIC. ALFONSO SANDOVAL SERVÍN

Revisó y Autorizó: Lic. Alfonso Sandoval Servín
Elaboró: Lic. Lucydel Ortega Núñez



3. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“El sujeto obligado incumplió con sus atribuciones que señala la ley de la materia, ello, en virtud de que, en la solicitud se le proporcionaron todos los datos disponibles que se tenía conocimiento de ellos, para que éste remitiera la copia digital en formato PDF de la resolución con la cual se dio cumplimiento al amparo directo 78/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Ciudad de México, de ahí la improcedencia de su negativa.

Aunado a lo anterior, en la presente solicitud el sujeto obligado debió de aplicar el principio de suplencia de la queja que señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de subsanar dicha corrección de la información que se proporcionó en la solicitud, salvaguardando los derechos del solicitante.

Finalmente, que, el sujeto obligado en todo caso debió de haber realizado una prevención al solicitante, ello, en relación con la información le fue suministrada para la búsqueda, esto con antelación de emitir su respuesta.” (Sic)

4. Por acuerdo del doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto para mejor proveer, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y desahogó las diligencias solicitadas.

6. Por acuerdo del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al

Sujeto Obligado realizando alegatos y manifestaciones, desahogó las diligencias, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diez de septiembre al uno de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos y el dieciséis de septiembre al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el nueve de septiembre, es claro que fue interpuesto en tiempo, ya que, se presentó el mismo día de la notificación de la respuesta, misma que está dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió "...por medio del presente solicito la copia digital en formato PDF de la resolución de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada en la apelación 1755/2012 del índice de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de México, con la cual se dio cumplimiento al amparo directo 78/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Ciudad de México, ello, en atención al artículo 126, apartado primero, fracción XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, al no encontrarse en su página web oficial: <http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/...>"SIC

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- La sentencia veintiocho de noviembre de dos mil doce de esta sala resolvió el recurso de apelación de la sentencia del nueve de agosto de dos mil doce,
- La SCJN atrajo el ampro por medio de la Primera Sala, dejando insubsistente la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil doce y se resolvió el amparo directo D.C. 31/2013 con una nueva resolución del veintiséis de mayo de dos mil catorce, siendo la que prevalece en el toca 17/55/2012.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado,

- Defendió la legalidad de su respuesta.
- Que la sentencia solicita no causó estado por lo que sería faltar a los principios de legalidad y certeza el entregar dicha sentencia por que la que prevalece es la del veintiséis de mayo de dos mil catorce.
- Comentó que en cuanto a la parte del recurso de revisión “...*Aunado a lo anterior, en la presente solicitud el sujeto obligado debió de aplicar el principio de suplencia de la queja que señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de subsanar dicha corrección de la información que se proporcionó en la solicitud, salvaguardando los derechos del solicitante. Finalmente, que, el sujeto obligado en todo caso debió de haber realizado una prevención al solicitante, ello, en relación con la información le fue suministrada para la búsqueda, esto con antelación de emitir su respuesta...*” tomo la literalidad de la solicitud donde solicita la sentencia del 28 de noviembre de 2012 por lo que entregar la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil catorce sería proporcionar información no solicitada, pero que dejaba a salvo los derechos de la persona peticionaria para realizar una nueva solicitud de información donde solicitará la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil catorce
- Desahogo los requerimientos del Acuerdo del doce de septiembre al remitir vía diligencias para mejor proveer un oficio sin número y la copia de la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil catorce, al ser la última actuación.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado

“...Aunado a lo anterior, en la presente solicitud el sujeto obligado debió de aplicar el principio de suplencia de la queja que señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de subsanar dicha corrección de la información que se proporcionó en la solicitud, salvaguardando los derechos del solicitante.

Finalmente, que, el sujeto obligado en todo caso debió de haber realizado una prevención al solicitante, ello, en relación con la información le fue suministrada para la búsqueda, esto con antelación de emitir su respuesta...”SIC

SEXTO. Estudio del agravio. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En adición a lo anterior, cabe señalar que **las sentencias se corresponden con una obligación de transparencia** prevista en el artículo 126, Apartado Primero, fracción XV de la Ley de Transparencia, motivo por el cual, **la sentencia requerida deberá ser entregada en medio electrónico**. Para mayor claridad se cita el artículo en mención:

“Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

***Apartado Primero.** Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:*

...

XV. Las versiones públicas de las sentencias

...

Sobre dicha búsqueda conviene citar el **Criterio 01/24** aprobado por el Pleno de este Instituto:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de

ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Al tenor del Criterio en mención **el procesamiento de la información aludida por el Sujeto Obligado no se actualiza**, ya que, **el ejercicio de búsqueda y localización** de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, **no se considera procesamiento** de ésta, pues el turno de las solicitudes y **la búsqueda** de la información **constituye una obligación normativa** que deben cumplir los sujetos obligados, **por tanto, tampoco debe generar un documento ad hoc como lo pretende hacer valer en respuesta**. Toda vez que, las personas no son expertas o peritos en la materia, razón por la cual, no es su obligación conocer con exactitud las áreas, plazos, términos y demás procedimientos de cada institución pública, incluyendo el de la materia de la solicitud y el sujeto obligado recurrido.

Frente al contexto expuesto, se concluye que **la inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta en estudio dejó en incertidumbre jurídica a la parte recurrente, ello al no fundar ni motivar debidamente su respuesta, en el entendido de que no se actualiza el procesamiento de la información.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar la solicitud ante la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de México con objeto de que se entregue copia de la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil catorce, que es la que prevalece en el toca 1755/2012 y que ya causó estado.
- De contener datos personales, elaborar la versión pública correspondiente conforme a los LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y el debido proceso ante el Comité de Transparencia.
- En caso de no localizar la información, deberá declarar la formal inexistencia con fundamento en los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI,



XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.